



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-129/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 23 de noviembre de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-129/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y Humanista (PH), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03565.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 24 de agosto de 2015, Alfredo Pastén Hernández, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número UE/15/03565, misma que consistió en lo siguiente:

"Con relación a los Padrones de afiliados o militantes de los Partidos Políticos cuya última fecha de actualización es del 20 de agosto de 2015, 'requiero consultar' los padrones por partido político (PAN, PRI, PRD, PVEM, PANAL, Partido Frente Humanista, PES, PT, Movimiento Ciudadano y Morena) A NIVEL MUNICIPAL Y/O DELEGACIÓN con los campos 'Sexo', 'Edad' y, claro incluyendo el Estado al cual pertenece'. No es necesario incluir los nombres, sólo esos campos (por ejemplo, Pachuca de Soto, Hidalgo: 2500 militantes priistas, 1000 hombres y 1500 mujeres, edades de 18, 19...100)."

Asimismo, señaló como forma en la que deseaba recibir notificaciones y dar seguimiento a la solicitud, la mensajería.

En cuanto a la forma para la entrega de la información indicó: "MENSAJERÍA CD-ROM, con costo \$12.00 M.N. (Costo por disco).

- 2. Respuestas de los OR.-**

DEPPP. El 25 de agosto de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, la DEPPP puso a disposición del solicitante, previo pago, un disco compacto con lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

a) Padrones de afiliados con corte al 31 de marzo de 2014, de los partidos políticos nacionales:

- Acción Nacional;
- Revolucionario Institucional;
- De la Revolución Democrática;
- Del Trabajo;
- Verde Ecologista de México;
- Movimiento Ciudadano, y
- Nueva Alianza.

Los cuales fueron verificados a efecto de determinar si contaban con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

b) Padrones de afiliados presentados junto con la solicitud de registro como partido político nacional de enero de 2014, de:

- Morena;
- Partido Humanista, y
- Encuentro Social.

Al respecto, la DEPPP precisó que, en términos de lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 18 de los Lineamientos para el Establecimiento del Sistema de Datos Personales de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia en la Publicación de su Padrones, dichos padrones contienen los siguientes datos:

- Entidad;
- Apellido paterno, materno y nombre, y
- Fecha de afiliación

Asimismo, indicó que se proporciona el municipio y el género, al considerarse estos datos como información pública, en razón de lo señalado en el numeral 17 de los Lineamientos citados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Finalmente, en cuanto a la fecha de nacimiento de los afiliados, señaló que esa Dirección Ejecutiva carece de la información pues no es un dato que deban capturar los partidos políticos, de acuerdo con los referidos Lineamientos.

PARTIDOS POLÍTICOS. Los partidos políticos emitieron respuesta a la solicitud UE/15/03565, en las fechas que a continuación se señalan:

- 1) **Humanista.** El 28 de agosto de 2015.
- 2) **Morena.** El 28 de agosto de 2015.
- 3) **Partido Acción Nacional.** El 31 de agosto de 2015.
- 4) **Partido de la Revolución Democrática.** El 01 de septiembre de 2015.
- 5) **Partido Revolucionario Institucional.** El 01 de septiembre de 2015.
- 6) **Partido Verde Ecologista de México.** El 01 de septiembre de 2015.
- 7) **Partido del Trabajo.** El 02 de septiembre de 2015.
- 8) **Movimiento Ciudadano.** El 03 de septiembre de 2015.
- 9) **Nueva Alianza.** El 03 de septiembre de 2015.
- 10) **Encuentro Social.** El 22 de septiembre de 2015.

3. Notificación de respuesta.- El 25 de septiembre de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, la UE remitió al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/3499/2015 por el que le notificó las respuestas emitidas por la DEPPP y los partidos políticos. Asimismo, le informó que la información que brindó la DEPPP, el PT y Movimiento Ciudadano quedaba a su disposición en 3 discos compactos, previo pago por concepto de cuota de recuperación.

4. Recurso de Revisión.- El 29 de septiembre de 2015, Alfredo Pastén Hernández interpuso recurso de revisión en el sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó:

"El que suscribe, Alfredo Pastén Hernández, evoca su derecho al recurso de revisión con relación a la respuesta emitida el día 28 de septiembre del año en curso, notificada por el Instituto Federal Electoral mediante el portal de internet de INFOMEX-INE; con folio UE/15/03565, la cual a la letra dice:

"Con relación a los Padrones de afiliados o militantes de los Partidos Políticos cuya última fecha de actualización es del 20 de agosto de 2015, 'requiero consultar' los padrones por partido político (PAN, PRI, PRD, PVEM, PANAL, Partido Frente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Humanista, PES, PT, Movimiento Ciudadano y Morena) A NIVEL MUNICIPAL Y/O DELEGACIÓN con los campos 'Sexo', 'Edad' y, claro incluyendo el Estado al cual pertenece'. No es necesario incluir los nombres, sólo esos campos (por ejemplo, Pachuca de Soto, Hidalgo: 2500 militantes priistas, 1000 hombres y 1500 mujeres, edades de 18, 19...100)."

Lo anterior por considerar que únicamente los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y Humanista (PH) incumplen con en el acuerdo CG751/201, con relación a la difusión de información, específicamente, por no proporcionar datos como el Municipio y Género en sus padrones de afiliados por Entidad Federativa. El PRD mediante su sitio de Internet <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/padfeb.html> menciona los datos estipulados en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos (Anexo 1); mientras que el Partido Humanista remite a la información de consulta en la página del INE, pero no contiene la información requerida (anexo 2)"

Me remito a la jurisprudencia 4/2009, sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO. De la interpretación sistemática de los artículos 6°, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Utilizada como fundamento para el acuerdo ya mencionado y que en el numeral 33 inciso b) y e) menciona que estos datos deben ser proporcionados por los partidos políticos, mediante petición expresa. Por lo cual se considera que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Humanista (sin registro) vulneran el principio de acceso a la información pública, explícita en la petición por no estar impedidos para su difusión.

Considero pertinente y adecuada la negativa de los partidos políticos de no proporcionar la edad de los militantes, por lo que la inconformidad y el presente recurso no insisten en ese apartado. Los demás partidos a quienes se les pidió la información: PAN, PRI, PVEM, PANAL, PES, PT, Movimiento Ciudadano y Morena; cumplen con la solicitud quedan exentos del presente recurso. [Énfasis añadido]

Asimismo, en sus puntos petitorios indicó:

"Se pide que los partidos, PRD y el Humanista, hagan llegar al interesado el padrón de afiliados de las 31 Entidades federativas y la Ciudad de México, con los campos considerados en el numeral 16 del acuerdo CG751/2012 en los incisos:

- a) Apellido Paterno, materno y nombre (s)*
- b) Entidad y municipio de su residencia*
- c) Género; y*
- d) Fecha de filiación*

En especial con el municipio y el género de sus afiliados, debido a que su respuesta emitida a la consulta UE/15/03565, no da cumplimiento con estos criterios y, por lo tanto violenta con el derecho a la petición a la información pública realizada."

5. Remisión del recurso de revisión.- El 30 de septiembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1519/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/03565. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

6. Acuerdo de Admisión.- El 5 de octubre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 29 de septiembre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/03565, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-129/15.

7. Aviso de interposición.- El 7 de octubre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/474/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-129/15.

8. Solicitud de informe circunstanciado.-

El 6 de octubre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión al PRD mediante oficio INE/STOGTAI/475/2015, remitido vía correo electrónico.

El 14 de octubre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión al Partido Humanista, mediante oficio INE/STOGTAI/489/2015, remitido vía correo electrónico.

Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

9. Informes Circunstanciados.-

Partido de la Revolución Democrática. Con fecha 16 de octubre de 2015, el PRD informó, vía correo electrónico, a la ST de este Órgano Colegiado, que el archivo que se adjuntó al aviso de interposición por el que se le solicitó rindiera informe circunstanciado derivado del presente recuso y que contiene la descripción de los motivos de inconformidad, se encontraba dañado, razón por la cual dicha ST procedió a remitirlo nuevamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En la misma fecha, el PRD envió por correo electrónico el informe circunstanciado, en el cual, entre otras cosas, se pronunció sobre lo siguiente:

1. *El acuerdo CG751/2012, en el capítulo cuarto, numeral dieciséis, establece que:*

Se considera información pública de los afiliados los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);*
- b) Entidad y municipio de su residencia;*
- c) Género; y*
- d) Fecha de afiliación.*

Si bien, se considera información pública el municipio y el género de las personas afiliadas, no es una obligación como tal, presentarla en el padrón de afiliados, es por eso que sólo se cuenta con el padrón puesto a disposición en términos de lo dispuesto en el numeral dieciocho del capítulo cuarto del acuerdo CG751/2012, el cual establece lo siguiente: El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de internet del Instituto, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre (s), entidad de residencia y fecha de afiliación.

Partido Humanista. El 18 de octubre de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por este instituto político, mediante correo electrónico, en el cual indicó:

Sobre el particular, señalamos que con apoyo en el inciso d) fracción 1, artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 18 de los "Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia en la publicación de sus padrones", si bien es verdad que los padrones de militantes de los partidos políticos, son considerados información pública; también es verdad que la ley es casuística respecto de la información que deben contener de manera exclusiva los padrones, a saber: el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

Sin embargo, bajo el principio de Máxima Publicidad, se informa que se pone a disposición del ciudadano solicitante, el Padrón de Militantes del Partido Humanista con la información solicitada en disco compacto; para que le sea entregado, previo pago de recuperación de conformidad con lo previsto en el artículo 28, en relación con el 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el 28 de octubre del año en curso, el alcance al informe circunstanciado descrito, el Partido Humanista precisó:

Respecto de la solicitud del ciudadano, el disco que se pone a su disposición previo pago, contiene la información solicitada como: Nombre del militante, sexo, entidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

federativa, y municipio (delegación en el caso del Distrito federal). No así la edad, ya que se trata de un dato confidencial, que requiere el consentimiento del militante y al no tener mi representada tal consentimiento, estamos impedidos para obsequiar la información, pues incurriríamos en responsabilidad.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 25 de septiembre de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 28 de septiembre al 16 de octubre de 2015.

El recurso fue presentado el 29 de septiembre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma de la respuesta otorgada por los partidos de la Revolución Democrática y Humanista, toda vez que la información disponible no contiene los datos requeridos tales como género y municipio, por lo que estima que la información entregada es incompleta. En consecuencia se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 2, fracciones I y VII, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta otorgada por los partidos de la Revolución Democrática y Humanista respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03565, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar las respuestas emitidas por los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas otorgadas por los órganos responsables, quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

Ahora, cabe puntualizar que el solicitante requirió lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Los padrones de afiliados o militantes de todos los partidos políticos, con fecha de actualización del 20 de agosto de 2015, a nivel municipal y/o delegacional, con los campos:

- Sexo;
- Edad, y
- Estado al cual pertenece.

Al respecto, tanto la DEPPP como cada uno de los partidos políticos nacionales emitieron la respuesta correspondiente, la cual le fue notificada al solicitante a través de la UE.

En razón de lo anterior, el 29 de septiembre de 2015, Alfredo Pastén Hernández, interpuso recurso de revisión en el que indicó como motivo de inconformidad la respuesta de los siguientes institutos políticos:

Del **Partido Humanista**, el cual en su respuesta manifestó:

"Por lo que hace a la solicitud, y con base en el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que señala la obligación de este órgano responsable a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin estar obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, se proporciona la siguiente ruta electrográfica a fin de que la ciudadana realice los cruces que a su derecho convenga.

http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/El_padron_afiliados_militantes_partidos_politicis_nacionales/

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/El_padron_afiliados_militantes_partidos_politicos_nacionales/

Del **Partido de la Revolución Democrática**, mismo que en su respuesta señaló:

"Se hace del conocimiento del ciudadano que el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática es información pública y se encuentra publicado en la siguiente liga: <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/padfeb.html> -elegir entidad federativa de su interés. Cabe señalar que de acuerdo con el criterio 9/10 emitido por el INAI (sic), no estamos obligados a generar información ad hoc. Por lo que se pone a disposición el padrón, con la finalidad de que el ciudadano realice lo que a su interés convenga."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El recurrente consideró que los institutos políticos señalados lo remitieron a la consulta de diversos sitios de internet, pero la información disponible no contiene los datos requeridos relativos al género y municipio.

En ese sentido, es procedente delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si con la información proporcionada por el PRD y PH se cumplió con el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, se realizan las siguientes consideraciones respecto al motivo de inconformidad señalado:

2. Los padrones de afiliados del PRD y PH no cuentan con los datos del género y municipio.

En primer término cabe revisar la información contenida en las direcciones electrónicas proporcionadas por los institutos políticos de referencia.

Por una parte, en la ruta electrónica proporcionada por el Partido Humanista se encuentran disponibles los siguientes datos:

	MUNICIPIO	NOMBRE	FECHA AFILIACION
7	AGS	CASTILLO FRANCISCO JAVIER	11/10/2013
8	AGS	ACOSTA ANA LUISA	21/01/2014
9	AGS	ACOSTA PATRICIA	27/01/2014
10	AGS	AGUILAR MARTINEZ MARIA DE ROSARIO	15/11/2013
11	AGS	AGUILAR RODRIGUEZ RICARDO	27/11/2013
12	AGS	AGUILAR ZAVALA MARIBEL	07/11/2013
13	AGS	HURTADO MA DEL CARMEN	11/12/2013
14	AGS	ALBA PATRICIA	31/12/2014
15	AGS	ALBA SAUCEDO SUSANA	20/02/2014
16	AGS	ALBA SORIA MA DE LOS ANGELES	12/02/2014
17	AGS	ALCANTAR GARCIA ADELA	03/11/2013
18	AGS	ALCANTAR GARCIA BEATRIZ	26/01/2014
19	AGS	ALVAREZ HERNANDEZ VIRDIANA	16/11/2013
20	AGS	ALVAREZ PUENTES MARIA GUADALUPE	13/10/2013
21	AGS	AMADOR CORONA MA DEL ROSARIO	11/11/2013
22	AGS	AMADOR CORONA RITA	16/11/2013
23	AGS	AMADOR MONTOYA MARIA ROSARIO	21/12/2013



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otro lado, en la dirección electrónica señalada por el PRD, es posible visualizar:



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PADRON DE AFILIADOS ACTUALIZADO
AGUASCALIENTES FEBRERO 2015

CONS	APELLIDOS	NOMBRE	videncia
1	ABASCAL ARZATE	JAVIER MARTIN	05/07/2014
2	ABASTA RIOS	MANUELA	23/02/2011
3	ABIGAIL	ROMO FAJARDO	31/05/2014
4	ABILA CORTES	ARMANDO	15/07/2013
5	ABILES MENDEZ	ROSA MARIA	28/06/2014
6	ABILES MENDEZ	ROSA MARIA	21/09/2013
7	ABILEZ MENDEZ	LAURA ISABEL	29/09/2013
8	ABNER FABIAN	LOZANO LOPEZ	10/04/2014
9	ABOITES AGUILAR	FELICIANO	29/10/2010
10	ABRAHAM	TORRES MORENO	14/05/2014
11	ABUNDES HERNANDEZ	DOLORES	08/02/2011
12	ACERO CHACON	RAMON	Mayor a 3 años
13	ACERO JIMENEZ	MANUEL	30/06/2014
14	ACEVEDO ALVAREZ	JUVENAL	18/06/2014
15	ACEVEDO ANDRADE	ANA ISABEL	30/06/2014
16	ACEVEDO ANDRADE	JOSE HUMBERTO	01/07/2014
17	ACEVEDO ANDRADE	JUANA MARIA	Mayor a 3 años
18	ACEVEDO ANDRADE	MARIBEL	Mayor a 3 años
19	ACEVEDO ANDRADE	ROBERTO	30/06/2014
20	ACEVEDO ANGUIANO	PETRA	29/06/2014
21	ACEVEDO BIBIANO	ULICES	04/04/2014
22	ACEVEDO DIAZ	MARIA MAGDALENA	Mayor a 3 años
23	ACEVEDO ESCOBEDO	POMPOSA	11/06/2014
24	ACEVEDO GUERRERO	MARIA DEL CARMEN	19/11/2010
25	ACEVEDO IBARRA	MIRIAM ESTEFANY	19/06/2013
26	ACEVEDO MARTINEZ	MA MICAELA	01/09/2010

De lo anterior, es claro advertir que en la información que se puso a disposición por parte del PRD y del PH, no constan los datos relativos al género y municipio de residencia.

Bajo ese contexto resulta procedente analizar la obligación de los partidos políticos de contar con dicha información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. Obligación de los partidos políticos de contar con los datos relativos al género y municipio.

El artículo 5, letra F, fracción I, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que dentro de la información de los Partidos Políticos que debe difundir el Instituto en su página de internet, se encuentra el padrón de afiliados o militantes. Lo anterior, en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los Partidos Políticos Nacionales.

Bajo ese contexto, cabe señalar que el 28 de noviembre de 2012, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG751/2012, aprobó los Lineamientos para el Establecimiento del Sistema de Datos Personales de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia en la Publicación de sus padrones (Lineamientos)⁶, los cuales, en lo que interesa al presente asunto, en sus numerales 5, 10, 15, 16, 18 y 19, establecen lo siguiente:

"5. Para efectos de los presentes Lineamientos son datos personales, los siguientes:

- a) Nombre(s),*
- b) Apellido paterno,*
- c) Apellido materno,*
- d) Género,*
- e) Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio o Delegación y Entidad Federativa),*
- f) Clave de elector,*
- g) Firma o Huellas dactilares,*
- h) Afiliación partidista.*

10. El "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos" es el Instrumento informático que los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente deberán utilizar para realizar la captura de los datos de todos sus afiliados. Dicho sistema será de uso obligatorio para todos los Partidos Políticos.

⁶ Aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Los Partidos Políticos deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);*
- b) Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad);*
- c) Clave de elector;*
- d) Género; y*
- e) Fecha de ingreso al Partido Político.*

El sistema permitirá, además, obtener datos registrales del Padrón Electoral Federal, con el fin de verificar la vigencia de los derechos político-electorales de los afiliados.

15. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.

16. Se considerará información pública de los afiliados los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);*
- b) Entidad y municipio de su residencia;*
- c) Género; y*
- d) Fecha de afiliación.*

18. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre (s), entidad de residencia y fecha de afiliación.

19. La información proporcionada por los Partidos Políticos que no sea publicada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, pero que conforme a los presentes Lineamientos sea considerada pública, esto es: género y municipio, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información. [Énfasis añadido]

En tal virtud, se puede advertir que los partidos de la Revolución Democrática y Humanista proporcionaron sólo la información que tienen obligación de hacer pública en la página de internet del Instituto. Es decir, solo con los datos de apellido paterno, materno, nombre (s), entidad y municipio de residencia y fecha de afiliación, conforme a los numerales 16 y 19 citados anteriormente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No obstante, en ningún momento tomaron en cuenta que dentro de la información pública que se debe de proporcionar a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información se encuentran los datos consistentes en **género y municipio**, conforme al numeral 19 de los Lineamientos antes citados, y por ende, debe de ser entregada al ahora recurrente.

Al respecto, se estima necesario hacer notar lo siguiente. Si bien, la respuesta de la DEPPP no es objeto del presente recurso, dado que no es materia de la *litis*, no pasa inadvertido para este Colegiado que dicha Dirección Ejecutiva sí puso a disposición del ahora recurrente la información relativa al género y municipio de los padrones de afiliados de todos los partidos políticos, lo cual denota la existencia de esos datos en los archivos de los institutos políticos. Sin embargo, la información de la DEPPP no se encuentra actualizada al 20 de agosto de 2015, como lo pidió el solicitante.

Con los argumentos anteriormente vertidos, este Colegiado puede concluir que el PH y el PRD entregaron la información incompleta, toda vez que omitieron incluir los datos relativos al género y municipio, los cuales son públicos en términos de lo establecido en los Lineamientos. Dichos partidos políticos sí tienen la obligación de contar con los mismos.

En consecuencia, este Órgano Garante considera fundado el agravio del recurrente relativo a que no se le proporcionó la información de género y municipio requerido en su solicitud.

Por lo expuesto, este Órgano Garante considera procedente modificar la respuesta de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Humanista y requerirles que además de la información que se encuentra disponible en las direcciones electrónicas que señalaron, proporcionen los datos relativos al **género y municipio**.

Al respecto, cabe hacer notar que si bien los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar dichos datos al solicitante, lo cierto es que ésta se ~~construye~~ ^{construye} a entregarlos en la forma en que se encuentren en sus archivos, sin que tengan que elaborar estadísticas o documentos ad hoc.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sirven de apoyo el criterio 9/10⁷, emitido por el Instituto Federal Acceso a la Información y Protección de Datos, en el sentido de que los órganos responsables solo están obligados a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que el PH en su informe justificado, así como en el alcance al mismo, pone a disposición del solicitante en un disco compacto la información requerida por el solicitante, esto es:

- Nombre del militante,
- Sexo,
- Entidad federativa, y
- Municipio (delegación en el caso del Distrito federal)

Por tanto, en el caso del PH, se instruye a la ST de este Órgano Garante a fin de que remita a la UE copia del informe referido y su alcance correspondiente, para que se haga del conocimiento del solicitante.

Dicha acción deberá efectuarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la aprobación de la presente resolución.

Por lo que hace al PRD, se le instruye a fin de que dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución ponga a disposición del solicitante, a través de la UE, la información relativa al género y municipio correspondiente a su padrón de militantes, en la modalidad elegida por el solicitante.

4. Modalidad de Entrega.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que en la solicitud de acceso a la información, el ciudadano señaló como forma para que le fuera entregada la información:

⁷ Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 9/10 Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“MENSAJERIA CD-ROM con costo \$12.00 M.N. (costo por disco)”.

Bajo ese contexto, como quedó precisado, el PH está dando cumplimiento a dicha modalidad.

Por lo que hace al PRD, deberá respetar en la medida de lo posible la modalidad de entrega elegida, es decir, en CD-ROM (disco compacto) como lo requiere en su solicitud el ahora recurrente. De lo contrario, deberá justificar debidamente la imposibilidad de entregar la información bajo esa modalidad y hacerlo del conocimiento del solicitante dentro del término establecido en el apartado que antecede.

Lo anterior, se sustenta en los artículos 44 de la Ley y 25, párrafo 1 del Reglamento, los cuales refieren que al momento de notificar la respuesta, los sujetos obligados precisarán el costo y la modalidad, atendiendo *en la mayor medida de lo posible* a la solicitud del interesado.

Ello, con el objeto de privilegiar en todo momento el medio elegido por el solicitante, a fin de dar cumplimiento a los principios de gratuidad, máxima publicidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de la información.

En consecuencia, la alternativa de modalidad debe ser la excepción y encontrarse plenamente justificada a la luz de las circunstancias que prevalecen en cada caso.

La responsabilidad de informar sobre esas circunstancias y su impacto para convertirse en una *grave dificultad* recaen en los órganos responsables.

Tales circunstancias deben ser una carga de gran cantidad o importancia para los órganos responsables que a la postre represente un inconveniente real que impida ejecutar actos para preferir la modalidad solicitada.

5. Nueva solicitud.

No pasa desapercibido para este Órgano, lo señalado por el recurrente en sus puntos petitorios, respecto a que se le proporcione información correspondiente a:

- Apellido Paterno, materno y nombre (s), y
- Fecha de filiación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, como pudo advertirse, se trata de datos adicionales que no formaron parte de su solicitud original, por ende, no resulta procedente que se deba proporcionar tal información.

Lo anterior es así, ya que el recurso de revisión no es un medio para solicitar información complementaria o incluso diferente, sino es un medio de impugnación respecto a resoluciones o actos que se estimen contrarios a derecho. Es decir, la garantía con la que cuenta el recurrente para interponer el recurso de revisión no implica la posibilidad de variar la naturaleza y alcances del mismo ni formular nuevas solicitudes.

Sirve de apoyo el criterio creado por este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública cuyo rubro es "**Recurso de revisión. No es un medio idóneo para plantear una nueva solicitud de información**". Este criterio establece que dicho medio de impugnación puede interponerse para defender un derecho que se estima transgredido, pero no para formular nuevas peticiones que no hayan sido formuladas en el momento oportuno; toda vez que existe la vía para formular una nueva solicitud de información.⁸

6. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima que las respuestas otorgadas por los partidos de la Revolución Democrática y Humanista no satisfacen lo solicitado por el peticionario y no cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que resulta procedente modificarlas.

Dado que el Partido Humanista, a través de su informe circunstanciado puso a disposición del solicitante en un disco compacto la información de su padrón de militantes con los datos relativos a nombre del militante, sexo, entidad federativa y municipio (delegación en el caso del Distrito federal), a fin de perfeccionar su respuesta original, se instruye a la ST de este Órgano Garante a fin de que remita a la UE, copia del informe referido y su alcance correspondiente, para que se haga

⁸ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 7/2008. Recurso de revisión. No es un medio para plantear una nueva solicitud de información*. Publicado en: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

del conocimiento del solicitante, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la aprobación de la presente resolución.

Finalmente, en cuanto al PRD, se le instruye a fin de que ponga a disposición del solicitante, a través de la UE, la información relativa al género y municipio correspondiente a su padrón de militantes, en la modalidad elegida por el solicitante, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **modifican** las respuestas emitidas por los partidos de la Revolución Democrática y Humanista, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la ST de este Órgano Garante a fin de que remita a la UE, copia del informe circunstanciado del PH y su alcance correspondiente, para que se haga del conocimiento del solicitante, en los términos señalados en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO del presente fallo.

TERCERO.- Se **instruye** al Partido de la Revolución Democrática poner a disposición del solicitante los datos relativos al género y municipio de su padrón de militantes, en los términos precisados en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLATA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO